

CONSTANCIA. Manizales, 23 de mayo de 2022. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintitrés (23) de mayo e dos mil veintidós (2022)

Rad. 1701-40-03-003-2022-000244-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda de SUCESION INTESADA promovida por la señora LOREN SOPHIA QUIMBAYA ERAZO, respecto del causante JHONY ANDRES QUIMBAYA BARCO, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- De conformidad con lo normado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda deberá indicar ***el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.***

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico de los demandados pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos

indicados en el artículo 8 del Decreto 806/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

- Revisando el certificado de tradición del vehículo que hace parte de la masa herencial, se deberá aportar nuevamente, toda vez fue expedido desde finales del año pasado no pudiéndose reflejar su estado jurídico actual, lo cual es de suma importancia por el proceso que se pretende adelantar.
- Teniendo en cuenta que el artículo 489 del C.G.P prevé como anexo de la demanda un avalúo de los bienes relictos como lo dispone el artículo 444 del C.G.P, específicamente el numeral 5 cuando indica que:

“5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.”

Deberá aportarse la publicación especializada de manera informal, pero con precios vigentes a la presentación de la demanda.

De no arrojar el avalúo de la publicación aportada, el mismo al que se hizo relación en la demanda, deberá corregirse el acápito correspondiente de cuantía del proceso.

- Como fundamento de los pasivos de la sucesión, se hace relación a una multa reportada en la página del SIMIT el crédito podrá ser satisfecho por el valor de TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS COLOMBIANOS (\$368.865), sin embargo, no se aportó prueba documental en ese aspecto, a pesar de hacerse relación a la misma.
- Teniendo en cuenta que del certificado de tradición del vehículo, se desprende una pignoración a favor de GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA, es decir que dicha entidad funge como acreedora prendaria, se deberá aportar certificado de existencia y representación de dicho acreedor a fin de conocer su dirección oficial, para realizarse la correspondiente notificación.
- Respecto de la obligación del demandante de enviar por medio electrónico o físico, copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, en este caso interesados, contenida en el inciso segundo del mismo artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se aprecia constancia de haberse actuado de conformidad.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESION INTESTADA promovida por la señora LOREN SOPHIA QUIMBAYA ERAZO, respecto del causante JHONY ANDRES QUIMBAYA BARCO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el temino de cinco (5) dí'as para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No.086 del 24/05/2022

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe1b2ca392dde709622d6e8c7d674623a12479db469de969109cf95958ee72c**

Documento generado en 23/05/2022 03:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>